



Roj: **STSJ M 13718/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:13718**

Id Cendoj: **28079310012020100355**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2020**

Nº de Recurso: **67/2018**

Nº de Resolución: **26/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0204281

Procedimiento ASUNTO CIVIL 67/2018 -Nulidad laudo arbitral 10/2018

Materia: Arbitraje

Demandante: D./Dña. Felicísima

PROCURADOR D./Dña. YOLANDA PULGAR JIMENO

Demandado: D./Dña. Cesareo

PROCURADOR D./Dña. JOSE IGNACIO LOPEZ SANCHEZ

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

SENTENCIA N° 26/2020

En Madrid, a diez de noviembre de dos mil veinte

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo nº NLA 10/2018 (ASUNTO CIVIL 67/2018), siendo parte demandante la procuradora D.^ª YOLANDA PULGAR MORENO, en nombre y representación de D.^ª Felicísima, asistida por el letrado D. DARIO ALONSO DE HOYOS y como parte demandada el procurador D. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en nombre y representación de D. Cesareo, asistido por la letrada D.^ª YOLANDA CRISTINA FRANCO MARTÍNEZ.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El 28 de noviembre de 2018 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por la procuradora D.^ª YOLANDA PULGAR MORENO, en nombre y representación de D.^ª



Felicísima , ejercitando la acción de anulación del Laudo arbitral dictado en el expediente NUM000 , de fecha 24 de noviembre de 2015, que dicta el Árbitro único designado por la CORTE ARBITRAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID (ICAM), solicitando, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, la estimación de la demanda y que se estime la nulidad del laudo arbitral impugnado, dejándolo sin efecto.

SEGUNDO.- Por D. O. de fecha 10 de diciembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que subsanara los defectos apreciados en la presentación de la demanda.

Subsanados los defectos indicados, por Decreto de fecha 3 de abril de 2019 se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Comparecida la parte demandada, representada por el procurador D. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en nombre y representación de D. Cesareo , en el plazo fijado, formuló escrito de contestación a la demanda, oponiéndose con base en las alegaciones que estimó procedentes y solicitando la desestimación del recurso de nulidad interpuesto, con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas.

CUARTO.- Por D. O. de fecha 23 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado a la parte demandante a los efectos del art. 42.1 b) L A.

Por D. O. de fecha 12 de junio de 2019 se dio cuenta al Magistrado ponente para el examen de la prueba propuesta, dictándose Auto de fecha 18 de septiembre de 2019, por el que se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda y contestación, así como al amparo del art. 42.1.b) L. A., y, asimismo, admitir la prueba pericial solicitada y una vez practicada, el señalamiento para deliberación y resolución.

Por D. O. de fecha 19 de junio de 2020, se tuvo por recibido el dictamen pericial practicado, dándose cuenta al Magistrado ponente, señalándose para deliberación e inicio de la deliberación el día 10 de noviembre de 2020, no considerando las partes la necesidad de celebración de vista.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral, de fecha 24 de noviembre de 2015.

El Laudo final dictado, en su Parte Dispositiva RESUELVE los siguientes extremos sustantivos:

" **Primero.-** Que **ESTIMANDO** la demanda de **arbitraje** formulada por la parte DEMANDANTE, **don** Cesareo , contra la parte DEMANDADA, doña Felicísima , debo declarar y declaro que ha resultado probado que la parte DEMANDADA ha incumplido la relación contractual, causando un perjuicio cierto y probado, resultando la causa de incumplimiento la falta de abono de las rentas y cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda a la arrendataria, dentro del plazo establecido en el contrato de arrendamiento.

Segundo.- Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre la finca descrita en el Antecedente de Hecho Primero del presente Laudo o sentencia Arbitral. El incumplimiento llevado a cabo por la parte DEMANDADA, es de carácter unilateral, y por la materia del mismo, tiene entidad bastante y es suficientemente grave para declarar la resolución de pleno derecho de la relación arrendaticia.

Tercero.- Condeno a la parte DEMANDADA, doña Felicísima y a cuantas personas pudieran convivir con ella a dejar libre y a disposición de la parte DEMANDANTE el inmueble arrendado, en el estado en el que le fue entregado.

Cuarto.- Que la parte DEMANDADA abone a la parte DEMANDANTE, conforme a lo expuesto en el Fundamento de derecho noveno, en concepto de cantidades adeudadas por impago de rentas y cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda a la arrendataria, el importe total de **DOS MIL CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.055,6600 €)**. Este importe se incrementará en la suma de DIECISEIS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (16,67 €) por cada día que pase desde la firma del presente Laudo o Sentencia Arbitral hasta el momento en que la parte DEMANDANTE obtenga la plena disposición del inmueble arrendado.

Quinto.- Que la parte DEMANDADA abone a la parte DEMANDANTE las costas devengadas del presente procedimiento arbitral, conforme a lo dispuesto tanto en el apartado p) del Convenio Arbitral, como en el artículo 394 de la LEC, ascendiendo su importe a la cantidad total de **SETECIENTOS QUINCE EUROS (715,00 €)**, de los que corresponden:



1. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS (665,00 €), A LOS HONORARIOS DE LA corte EN CONCEPTO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE.

2. CINCUENTA EUROS, (50,00 €), en concepto de honorarios del árbitro."

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo, con base en las alegaciones y fundamentos que se estimaron oportunos y solicitando se estime la nulidad del laudo arbitral principal, dejándolo sin efecto.

La demanda formulada se plantea en relación a los siguientes hechos, que resumidamente se transcriben:

1º. Con fecha 24 de noviembre de 2015 se dictó Laudo arbitral, por el que se declaraba, que la demandante adeudaba a D. Cesareo la cantidad de 2055,66 €. (Doc. 1)

2º. Esta parte ha tenido conocimiento del laudo el 26 de noviembre de 2018, al notificarla la demanda de ejecución del mismo. (Doc. 2)

3º. Esta parte nunca tuvo conocimiento ni de que el contrato estuviera sometido a **arbitraje**, ni que hubiera un procedimiento arbitral en curso, ni de la resolución recaída, ni de que se le reclamara una deuda por el señalado arriendo.

4º. El único acuse de recibo, sin cumplimentar que hay en toda la documentación aportada en el procedimiento de ejecución, que no llegó a esta parte, pone ausente de reparto, por lo que no cumple el requisito de servir de notificación. En dicho documento no consta ni se explica cuál es su contenido. (Doc. 3)

En el presente caso no se notificó el inicio del procedimiento arbitral, la fase de alegaciones, resultado del laudo.

5º. La actora era fiadora. Los arrendatarios dejaron el piso con las llaves dentro en la forma acordada con los arrendadores, en el mes de julio de 2015, por lo que no se adeuda nada.

6º. La actora no vivía en la vivienda y simplemente actuó como fiador de la deuda.

7º. No existe documento alguno que avale el sometimiento de la cuestión a **arbitraje**. No consta en el contrato de arrendamiento (Doc. 4)

En el procedimiento de ejecución se aportó una supuesta póliza, en la que, en pequeño, se dice que la cuestión se someterá a **arbitraje**, separado del contrato principal, con una sola firma, que no es la de la demandante.

8º. Todo lo anterior ha causado un claro perjuicio a esta parte.

TERCERO.- Por la parte demandada se formula contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, con base en las siguientes alegaciones:

La Sra. Felicísima suscribió en calidad de arrendataria el contrato de arrendamiento de fecha 1 de abril de 2014, y no como fiadora. Aparece su firma en todas las páginas del contrato. (Doc. 1 de la contestación a la demanda)

Con idéntica fecha suscribieron ambas partes el convenio arbitral. (Doc. 2 contestación a la demanda)

La demandante-ejecutada comenzó a incumplir con el pago de las rentas, lo que motivó que esta parte reclamara amistosamente las rentas vencidas pero al no obtener respuesta de la demandante, reclamó las mismas, iniciando los trámites de **arbitraje** en fecha 11 de noviembre de 2015, culminando con el Laudo arbitral de 24 de noviembre de 2015.

El procedimiento arbitral se cumplió rigurosamente. Las notificaciones se realizaron correctamente a la parte demandada -ahora demandante- en el inmueble arrendado, conforme al art. 5 y 37.7 de la Ley de **Arbitraje** (Doc. 3 contestación a la demanda)

La parte ejecutada tuvo la oportunidad de realizar todas las alegaciones que estimara pertinentes, en el plazo conferido.

En el procedimiento de ejecución no fue alegada una supuesta falsificación de su firma, ni acreditado ningún acuerdo que la exculpe de sus responsabilidades.

Finalmente, el laudo arbitral le fue notificado (Doc. 4 contestación a la demanda), si bien, no se ha podido aportar, al haber transcurrido más de 3 años, una contestación actual ni el acuse "ROSA" original

CUARTO.- Entrando en el examen de la demanda formulada por Dña. Felicísima, con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: "la acción de anulación



no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

QUINTO.- La acción de anulación se ejercita al amparo de los motivos de nulidad contemplados en el art. 41.1 a), b), c) y d) L. A.

Establece el art. 41.1 L. A.: "El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:



- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley."

SEXTO.- examinada la prueba practicada, cabe hacer las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar y a la vista del contrato de arrendamiento aportado mediante fotocopia por ambas partes y en cualquier caso no impugnado por la parte demandante, la condición en la que aparece D.^a Felicísima es la de arrendataria, junto a D.^a Santiaga y Tamara .

En ningún caso la demandante aparece ni como fiadora ni desvinculada de dicho carácter de arrendataria.

En la cláusula decimonovena, relativa a NOTIFICACIONES, se establece: "A efectos de recibir cualquier notificación vinculante con los derechos y obligaciones reconocidos en este contrato se designa la dirección que consta en el encabezamiento del contrato para el arrendador, y el de la vivienda que es objeto de arrendamiento para el arrendatario."

- b) Por la parte demandante se acompañó, como documento nº 5 fotocopia, intitulada "ACTIVACIÓN DE LA PÓLIZA".

Dicho documento está fechado el 1 de abril de 2014 -misma fecha que el contrato de arrendamiento-y hace referencia a la vivienda arrendada en el mismo, esto es el ubicado en la CALLE000 NUM001 - NUM002 , de Madrid, apareciendo como inquilina Felicísima .

En dicho documento se contiene un recuadro bajo la expresión "Declaración del inquilino/s" y en el mismo, además de otros extremos, se contiene la siguiente cláusula: "Por ello, el inquilino firmante del contrato de arrendamiento del inmueble arriba referenciado,..., manifiesta su voluntad inequívoca de garantizar el cumplimiento del contrato de arrendamiento, sometiendo las posibles controversias derivadas del incumplimiento del referido contrato a **arbitraje** de Derecho de la ley 60/2003 y de la COARBI CORTE ESPAÑOLA DE **ARBITRAJE** INTERNACIONAL, como institución Arbitral, acordando expresamente el presente convenio arbitral y sus estipulaciones al reverso."

En la fotocopia aportada con la demanda no se aprecia la firma del inquilino, sí el DNI.

Por esta Sala y dado que se solicitó por la parte demandante prueba pericial caligráfica, se requirió a la parte demandada, por medio de su representación procesal, para que aportara el documento original, lo que cumplimentó en tiempo y forma.

El examen del documento original sí permite advertir la existencia de la firma, en la casilla del inquilino, pudiendo leerse lo siguiente: " Felicísima -lo que parece una f o una p- Felicísima "

- c) Emitido el informe pericial caligráfico, se dio vista a las partes para que pudieran hacer alegaciones y en su caso pronunciarse sobre la necesidad de celebrar vista, sin que al respecto las partes la interesasen; la parte demandante de forma expresa y la demandada no haciendo alegación alguna.

Dicho informe establece las siguientes *conclusiones*:

- La firma en el documento A, la Póliza de Activación, no está firmado por la misma mano, que las firmas indubitadas.
- La firma del documento dubitado no está realizada por la misma mano que realizó las firmas en los documentos indubitados, es decir. Doña Felicísima .

SÉPTIMO.- La sumisión a **arbitraje** requiere que las partes, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, presten su voluntad, libre y clara, a tal efecto, lo que deberá constar por escrito.

Así lo establece el art. 8 de la L.A., a cuyo tenor: "1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

...

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito,..."



El resultado de la prueba pericial caligráfica es contundente, y acredita, sin prueba que la desvirtúe, que el convenio arbitral contenido en el documento suscrito como "ACTIVACIÓN DE LA PÓLIZA", de la misma fecha que el contrato de arrendamiento al que se refiere, no ha sido firmado y por lo tanto suscrito por la demandante, en la condición de inquilina o arrendataria.

De lo anterior se deriva, sin mayor necesidad argumental, la inexistencia de una voluntad conjunta de las partes, por inexistencia de la de una de ellas, de someter las controversias derivadas del contrato de arrendamiento suscrito, a **arbitraje**.

Concurre así el motivo de anulación previsto en el art. 41.1 a) L. A.: "Que el convenio arbitral no existe."

Lo anterior da lugar a la estimación de la demanda y la declaración de nulidad del laudo arbitral impugnado, sin necesidad de entrar en el análisis de los demás motivos de nulidad apuntado en la demanda.

OCTAVO.- La estimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada, al haber visto desestimada su pretensión de desestimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la procuradora D.^a YOLANDA PULGAR MORENO, en nombre y representación de D.^a Felicísima, frente al Laudo arbitral con nº de expediente NUM000, de fecha 24 de noviembre de 2015, que dicta el Árbitro único designado por la CORTE ARBITRAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID (ICAM), y en consecuencia **ANULAR** el mismo, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Líbrese testimonio de los particulares pertinentes, para su remisión al Juzgado Decano de los de Instrucción, de Plaza de Castilla (Madrid) por si los hechos contenidos en los mismos pudieran ser constitutivos de delito y en particular de un delito de falsedad del artº 395 en concurso con un delito de estafa procesal, sin perjuicio de la ulterior calificación que pueda realizarse en el curso de las diligencias penales.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.